

A black and white close-up photograph of cannabis leaves, showing their serrated edges and intricate vein patterns. The leaves are layered, with some in sharp focus and others blurred in the background, creating a sense of depth. The lighting is dramatic, highlighting the texture of the foliage.

2023

Estudios sobre Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

NÚMERO ESPECIAL
Estupefacientes

2. MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD IMPUTADAS POR HECHOS DE TRANSPORTE Y CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES. ANÁLISIS DE ALGUNAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL Y ELABORACIÓN DE ESTRATEGIAS DE DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.


Romina Soledad Paraboni

VOCES: ESTUPEFACIENTES. TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. GÉNERO. VULNERABILIDAD. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.

Cítese como: Paraboni, R.S. (2023). Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes. Análisis de algunas decisiones adoptadas por la cámara federal de casación penal y elaboración de estrategias de defensa con perspectiva de género. *Estudios sobre Jurisprudencia*, número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, pp. 64-102.

MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD IMPUTADAS POR HECHOS DE TRANSPORTE Y CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES. ANÁLISIS DE ALGUNAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL Y ELABORACIÓN DE ESTRATEGIAS DE DEFENSA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Romina Soledad Paraboni

 <https://orcid.org/0000-0003-3297-614X>

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaré ciertos casos de mujeres imputadas por hechos de transporte o contrabando de estupefacientes que se encuentran en situación de vulnerabilidad con el objetivo de brindar herramientas que ofrezcan soluciones humanitarias y justas, desde la dogmática del derecho penal, salvaguardando de tal modo los compromisos internacionales contraídos por el Estado argentino en materia de derechos de la mujer. En especial, se estudiarán las obligaciones que derivan para los/las juzgadores/as a raíz de los deberes asumidos por el Estado argentino al ratificar instrumentos internacionales en materia de erradicación de la violencia y discriminación contra la mujer.

Teniendo ese propósito en miras es que examinaré las diferentes posturas asumidas en diversos precedentes del máximo tribunal penal del país, es decir, de la Cámara Federal de Casación Penal. En primer término, estudiaré el estándar que fijó la jueza Ledesma en el fallo dictado el día 5 de marzo de 2021 en la causa “RMC”¹ por entender que resulta respetuoso de los compromisos internacionales asumidos respecto a los derechos de la mujer. La decisión adoptada atiende de manera adecuada las especiales situaciones de vulnerabilidad que pueden conllevar de algún modo a la comisión de delitos vinculados con el transporte de drogas.

En ese caso, la imputada R. se encontraba sometida a proceso en orden al delito de transporte de estupefacientes (cf. art. 5, inc. “c”, de la ley N° 23.737), por el que había sido absuelta por el tribunal oral; concretamente, por haber actuado como “mula de estupefacientes” mientras viajaba en colectivo procedente de Salta, con destino a la ciudad de Córdoba, ocasión en que trasladada un paquete, adosado a la altura del abdomen con una faja elástica, que contenía 997,90 gramos de cocaína.

¹ CFCP, integración unipersonal de la jueza Ángela Ledesma, causa “RMC”, FSA 12570/2019/10 (Registro N° 5/2021).

A la hora de revisar la sentencia, a partir de la impugnación introducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, la jueza Ledesma confirmó la absolución dictada por el tribunal de juicio, por entender que se había acreditado un supuesto de estado de necesidad justificante. Destacó que el caso requería un enfoque integrador que incluyera la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, por lo que debía ser analizado no solamente en función de lo establecido en el art. 34, inc. 3°, del Código Penal, sino que debían incluirse los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Luego de ello, analizaré el modo en que se han pronunciado otros magistrados y magistradas del mismo tribunal, al adoptar decisiones en causas en las que fueron acusadas mujeres por el delito de transporte de drogas –o contrabando, en algún caso–, en medio de un contexto de vulnerabilidad. Se trata de los fallos dictados –siguiendo un orden cronológico– en las causas “Mañapira”²; “Martínez Hassan”³; “Mamani”⁴; “Poblete Astete”⁵; “La Coterá Ratto”⁶, y “Flores Condorí”⁷.

Los hechos de tales casos serán expuestos con mayor detalle en los apartados pertinentes, de allí que, por el momento, es suficiente con agruparlos del siguiente modo: en “Mañapira”, “Martínez Hassan” y “Flores Condorí” se analizó la situación de mujeres que trasladaban consigo sustancia estupefaciente. La primera había sido condenada por haber trasladado, mientras viajaba en ómnibus procedente de Salvador Mazza con destino final a Orán, tres bolsos en los que se encontraron seis pares de zapatillas, que contenían en su interior doce paquetes envueltos en cinta de embalar con clorhidrato de cocaína, con un peso total de 2.138,3 gramos. Por su parte, los hechos imputados a Martínez Hassan –quien también había sido condenada– consistían en haber intentado cruzar la frontera entre Bolivia y Argentina a pie por un paso no habilitado, mientras llevaba una mochila con casi seis kilogramos de cocaína. En cambio, Flores Condorí había sido absuelta por el tribunal oral, respecto al hecho consistente en haber llevado –mientras se trasladaba en un taxi desde la ciudad de Aguas Blancas hacia la de Orán– una lona de arpillera

² CFCP, Sala II, causa N° FSA 52000002/2016/TO1/CFC2, “Mañapira, Patricia s/ recurso de casación”, registro 1135/17, rta. el 20/9/2017.

³ CFCP, Sala I, Causa N° FSA 7158/2016/TO1/CFC1, “MARTÍNEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación”, registro 1103/18, rta. el 18/10/2018.

⁴ CFCP, Sala 4, FCB 31658/2017/TO1/CFC1, registro 760/20, rta. el 9/6/2020.

⁵ CFCP, Sala I, FMZ 22318/2017/TO1/7/CFC1, “POBLETE ASTETE, Érica Noelia y otras s/recurso de casación”, registro 1114/20, rta. el 27/8/2020.

⁶ CFCP, Sala IV, FBB 16153/2019/TO1/2/CFC1, registro 2601/20, rta. el 21/12/2020.

⁷ CFCP, Sala I, causa N° FSA 33856/2018/TO1/CFC1, “FLORES CONDORÍ, Isabel s/ de casación”, registro 1913/21, rta. el 19/10/2021.

que contenía una caja, que en su interior tenía un parlante donde estaban ocultos 4 paquetes rectangulares, tipo “ladrillos”, que contenían 4.310 gramos de clorhidrato de cocaína.

En segundo lugar, en el fallo “Mamani” se analizó la situación de Carina y María Paola Armella –entre otras personas imputadas–, condenadas como partícipes secundarias del delito de transporte de estupefacientes. Su aporte habría consistido en haber recibido en Tartagal, provincia de Salta, transferencias de dinero (por \$32.000, a cambio de \$300), que –según se determinó en la sentencia– constituía la financiación de 1.004,40 gramos de cocaína.

En tercer lugar, los fallos “Poblete Astete” y “La Cotera Ratto” se refieren a casos de mujeres que introdujeron dentro de su cuerpo, específicamente en su cavidad vaginal, material estupefaciente. En el primero de tales fallos se analizó la situación de tres mujeres que provenían en ómnibus desde la República Plurinacional de Bolivia y trasladaban en el interior de sus genitales un bulto cilíndrico recubierto con un preservativo conteniendo cocaína con un peso de 257 gramos, 387 gramos y 481 gramos, cada una de ellas. En “La Cotera Ratto” se revisó la sentencia condenatoria dictada respecto de una mujer por haber transportado la cantidad de 907 gramos de cocaína, distribuidos en un bulto empaquetado con cinta adhesiva entre el busto, un bulto envuelto en cinta adhesiva inserto dentro de una toalla íntima femenina, y un tercer bulto envuelto en cinta adhesiva recubierto con un preservativo e inserto dentro de su cavidad vaginal.

Al estudiar las diferentes posturas asumidas por los jueces y juezas de la Cámara Federal de Casación Penal me propongo determinar si la decisión adoptada en cada uno de esos casos ha sido tomada con perspectiva de género; si se ha hecho mención o no a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de la mujer y eliminación de las situaciones de violencia de género, a cuyo estudio también me abocaré, y si la decisión adoptada –más allá de la mera mención o no de tales estándares– se ajustó –en mi opinión– a esos compromisos internacionales.

Luego de analizar comparativamente los diferentes fallos seleccionados –en lo que respecta a los hechos del caso, los planteos introducidos por las defensas y las decisiones adoptadas–, así como los estándares internacionales en la materia, me dedicaré a estudiar distintos planteos defensistas que procuran atender adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las mujeres imputadas por delitos relacionados con el transporte de drogas.

2. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS Y CONCEPTUALES

En lo que respecta a la jurisprudencia analizada para el desarrollo de este trabajo, se identificaron los hechos y el estándar elaborado por la jueza Ledesma en el ya citado caso

“RMC”. Posteriormente, se efectuó un relevamiento de jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, disponible en la base de datos del Centro de Información Judicial⁸. El proyecto original consistía en analizar jurisprudencia reciente de la Cámara Federal de Casación Penal, dictada entre el 5 de marzo de 2020 (es decir, un año antes de la decisión adoptada por la jueza Ledesma) y el día 1/7/2022. Sin embargo, la escasa cantidad de fallos encontrados impidió contar con una muestra representativa de la postura adoptada por la totalidad –o al menos la gran mayoría– de miembros de la Cámara Federal de Casación Penal.

Finalmente, se decidió ampliar el recorte temporal y combinar como palabras claves para la búsqueda diversos términos. Fue así que se amplió el período de búsqueda desde el 5/3/2019 al 1/7/2022, utilizando en primer lugar los conceptos “transporte”, “estupefacientes” y “vulnerabilidad”. Luego, se mantuvo el período de búsqueda y se combinaron los términos “transporte”, “estupefacientes” y “género” (resultados arrojados: 18); “23737”, “transporte” y “procesada” (resultados arrojados: 12); “transporte”, “estupefacientes” y “procesada” (resultados arrojados: 36); “transporte”, “estupefacientes” y “mula” (resultados arrojados: 9); “23737”, “transporte” y “mula” (sin resultados); “transporte”, “estupefacientes” y “vulnerable” (resultados arrojados: 12); “transporte”, “estupefacientes” y “víctima” (resultados arrojados: 15); “transporte”, “estupefacientes” y “trata de personas” (resultados arrojados: 98); “transporte”, “estupefacientes” y “estado de necesidad” (resultados arrojados: 5).

Dicha operación me permitió identificar y seleccionar cinco sentencias: “Mamani”; “Poblete Astete”; “La Cotera Ratto”, y “Flores Condori” –además, claro está, del fallo “RMC”–. Asimismo, agregué los casos “Mañapira” y “Martínez Hassan”. Ambos fallos son de 2017 y 2018, respectivamente, pero fueron incluidos debido a que se trata de supuestos en los que se resolvió en favor de la postura defensiva. Se trata de fallos de gran relevancia en materia de estrategias de defensa en causas por infracción a la ley de drogas, que han sido citados en varios de los trabajos y obras a cuya lectura se recurrió a los fines de este trabajo. La inclusión de tales casos permite comparar diferentes aspectos: por un lado, analizar si entre la decisión adoptada por la jueza Ledesma en el año 2017 (en “Mañapira”) y aquella tomada en 2021 (en “RMC”) se observan diferencias en cuanto a la argumentación; así como comparar la fundamentación brindada por los jueces Mahiques y Hornos, y la jueza Figueroa en “Martínez Hassan”, en el que votaron por la anulación de la sentencia condenatoria, con otros supuestos en los que se han pronunciado por la confirmación de la condena.

Quiero mencionar que los fallos descartados referían a la situación de hombres sometidos a proceso por el delito de transporte de estupefacientes o bien no versaban sobre el

⁸ <https://www.cij.gov.ar/seleccionar-opcion.html>

tratamiento de la responsabilidad de la persona acusada, sino respecto de cuestiones incidentales, tales como: prisión domiciliaria, excarcelación, libertad condicional, prórroga de prisión preventiva, legajo de ejecución, libertad asistida, salidas transitorias, decomiso, etc.

Al momento de analizar la jurisprudencia relevada se tuvo en cuenta una serie de cuestiones: por un lado, los hechos estudiados pueden ser clasificados como casos de ingesta o de ocultamiento en el cuerpo de estupefacientes (más conocidos como “mulas de drogas”); casos de ocultamiento de la droga en equipaje o elementos de guardado por parte de mujeres que se dedican a transportar y entregar mercaderías (comúnmente llamadas “bagayeras”), y casos de participación secundaria en el transporte de estupefacientes llevado a cabo por otra persona. En segundo lugar, los planteos defensistas basados en la situación de vulnerabilidad de las mujeres imputadas pueden agruparse entre: planteos de falta de dolo, de estado de necesidad –justificante o exculpante– y pedidos de aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el art. 5 de la ley N° 26.364. Por último, se analizará si cada uno/a de los jueces/juezas basó su decisión en instrumentos internacionales ratificados por el Estado argentino y, en tal caso, en cuáles.

El trabajo se completó con el análisis de la normativa (tanto internacional como local) que impone estándares en lo referente a las decisiones a adoptar respecto de mujeres que cometen delitos vinculados con drogas en contextos de vulnerabilidad.

En cuanto a la definición y alcance de “situación de vulnerabilidad”, seguiré las pautas interpretativas que brindan las “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adoptadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, en marzo de 2008, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la Acordada N° 5/2009.

De conformidad con lo establecido en el Capítulo I, Sección 2°, de esas Reglas,

[s]e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el instrumento citado brinda un catálogo –abierto– de ciertas causas de vulnerabilidad:

...la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

Por último, se efectuó en este trabajo un estudio de diferentes estrategias defensoras propuestas para resolver aquellos casos con perspectiva de género.

Si bien esa categoría será objeto de examen en el punto 9, basta decir de momento que por perspectiva de género se entiende un enfoque de análisis que parte del reconocimiento de la existencia de situaciones de desigualdad estructurales y discriminación a las que históricamente son sometidas las mujeres, y procura neutralizar las consecuencias negativas de ese trato desigual a través de decisiones que no partan de dogmas o categorías generales y abstractos, sino que en los casos concretos tengan en cuenta la especial situación en que se encuentran las mujeres.

3. ANÁLISIS DE FALLOS DE LA CFCP REFERIDOS A CASOS DE OCULTAMIENTO DE DROGA EN EQUIPAJES O ELEMENTOS DE GUARDADO

El primer grupo de fallos analizados se refiere a la situación de mujeres en contextos de vulnerabilidad sometidas a proceso por haber llevado consigo o trasladado elementos en los cuales se ocultaba material estupefaciente.

3.1. El caso “RMC”

Tal como adelanté en la “Introducción” de este trabajo, se le reprochó a la señora MCR el delito de transporte de estupefacientes (previsto en el art. 5, inc. “c”, de la ley N° 23.737) por haber actuado de acuerdo a lo que comúnmente se conoce como “mula”, el día 3 de julio de 2019. La causa se inició como consecuencia de un procedimiento de prevención instalado sobre la Ruta Nacional N° 34, en Chalican, Ledesma, provincia de Jujuy, en el marco del cual personal de Gendarmería Nacional efectuó el control sobre el colectivo de la empresa “Flecha Bus” que procedía de Salta y tenía como destino la ciudad de Córdoba, en el que viajaba la mujer. Durante el procedimiento, una gendarme observó que la mujer en cuestión –quien viajaba junto con una menor de edad– habría mostrado una “conducta evasiva” y que, además, poseía una protuberancia en la zona del abdomen. Luego de la requisita se halló un paquete rectangular, el cual llevaba adosado a la altura del abdomen con una faja elástica, que contenía una sustancia que más adelante se determinó era cocaína –con un peso de 997,90 gramos–.

Durante el trámite de la causa se acreditó la situación de vulnerabilidad en la cual se encontraba la mujer: víctima de situaciones de violencia de género –lo que habría tenido lugar seis meses antes del hecho–; sin trabajo formal; carecía de obra social; sin estudios secundarios completos, y además enfrentaba la necesidad de brindar solución urgente al problema de salud de su pequeña hija, quien presentaba una discapacidad y necesitaba una cirugía. La mujer imputada había reconocido que por trasladar la droga le entregarían USD 700.

3.1.1. Planteo de la defensa

La defensa consideró que la Sra. R. había actuado en estado de necesidad justificante, por lo que solicitó se rechace la impugnación deducida por el Fiscal. Con apoyo en la “CEDAW”, la Convención “Belem do Pará” y la ley 26.485 afirmó que la justicia tiene el deber de juzgar con una perspectiva de género, y que en caso de no hacerlo podría incurrir en una causal de violencia institucional.

En este sentido, tuvo en cuenta que su defendida resultaba víctima de violencia de género y que si bien el último acto de violencia física padecido había sido en diciembre de 2018, desde entonces sufrió episodios de violencia económica y psicológica de parte de su expareja. En cuanto a la situación de salud de su hija, destacó el defensor que la menor tenía una malformación en su mano que debía ser operada cuanto antes. Es por esa razón que entendió que se configura en el caso el requisito de la urgencia del daño. Añadió que su asistida cumple los estereotipos de mujeres en situación de vulnerabilidad económica, cabeza de familia monoparental, que a cambio de una escasa remuneración se arriesga a realizar un ilícito.

Con respecto a la ponderación de males, tuvo en cuenta la asistencia técnica que se trata de un supuesto de narcomenudeo, porque la persona transportaba lo que podía en su cuerpo, en el cual la cadena de tráfico estaba bastante alejada de los consumidores, pues todavía no había llegado a su destino, no había sido fragmentado, ni estaba en un puesto de venta. De allí que otorgó preeminencia a la salud y bienestar de su hija. A la vez, indicó que la Sra. R. no tenía otros medios lícitos, pues no tenía un trabajo formal y no tenía obra social.

3.1.2. La decisión de la jueza Ledesma

La jueza Ledesma confirmó la absolución dictada por el tribunal. Dijo que el caso debía ser analizado no solamente en función de lo establecido en el art. 34, inc. 3°, del Código Penal, sino que debían ser incluidos los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional (art 75 inc. 22 CN).

De tal modo, recordó que la Corte IDH ha expresado concretamente que las mujeres cabeza de familia son personas en estado de vulnerabilidad (cfr. “Masacre de Mapiripán vs Colombia”, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 175). A la vez, destacó que supuestos como el analizado requieren protección especial pues así lo enunció el mismo tribunal internacional en el caso “Furlan vs. Argentina”, al señalar que “...toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario

para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos..." (Corte IDH, "Furlán vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 134).

Asimismo, la jueza Ledesma citó lo establecido en el art. 9 de la Convención "Belém do Pará", en cuanto obliga a los Estados a tener en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia. A la vez, memoró: "aun cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación" y destacó en esta línea lo dicho por el Comité CEDAW en la Recomendación General N° 33, en la que se ha destacado que "los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párrafo 47).

Por todo ello concluyó que el análisis del caso requiere un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la CADH-, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la ley N° 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Fue así que consideró que el contexto en el cual se hallaba la acusada (a cargo de la manutención, cuidado y contención emocional de sus dos hijos menores de edad; así como que su hija menor requería una intervención quirúrgica a raíz de una dolencia en su salud, todo ello en un contexto de violencia de género y de condiciones socioeconómicas desventajosas) constituyó un supuesto de estado de necesidad que eliminó la antijuridicidad de la conducta de transporte de estupefacientes que se le reprochaba.

3.2. El caso "Mañapira"

La Sra. Mañapira había sido condenada como autora responsable del delito de transporte de estupefacientes. El hecho que el tribunal oral tuvo por demostrado fue el siguiente: el día 13 de febrero del 2016, a las 15.30 hs., en el marco de un operativo de prevención en el control ubicado sobre la Ruta Nacional Nro. 34, altura del kilómetro 1466, en la provincia de Salta, respecto de un ómnibus de la empresa FENIX SRL, procedente de Salvador Mazza con destino final a Orán, se hallaron –en el baúl– tres bolsos, los cuales pertenecían a Mañapira, quien viajaba en compañía de sus dos hijos menores de edad y su so-

brina. Efectuada la requisita de los bolsos, se encontraron seis pares de zapatillas, que contenían en su interior doce paquetes envueltos en cinta de embalar color ocre con clorhidrato de cocaína, con un peso total de 2.138,3 grs.

Al prestar declaración, la Sra. Mañapira manifestó –en resumen– lo siguiente: en primer lugar, que trabajaba como “bagayera” en épocas del año en que sus hijos no concurrían a la escuela, toda vez que atravesaba una grave situación económica al ser el único sostén del grupo familiar; en segundo término, dijo que le habían entregado la mercadería y desconocía qué producto estaba trasladando.

3.2.1. Planteo de la defensa

La defensa argumentó que Mañapira incurrió en un error de tipo invencible como consecuencia de “la vulnerabilidad estructural que padece”. Al respecto, se destacó su condición socio-económica, la circunstancia familiar existente –en tanto resultaba madre soltera de 4 hijos, dos de ellos con dificultades médicas–, y la desigualdad estructural en la que se encontraba.

En subsidio, la asistencia técnica planteó el estado de necesidad exculpante de la imputada por considerar que los factores estructurales e individuales condicionaron su ámbito de autodeterminación. Se subrayó en ese sentido “el mal grave e inminente dado por la carencia absoluta de ingresos para sustentar su grupo familiar...”; “la imposibilidad de realizar otra conducta menos lesiva, por la falta de otras alternativas laborales en contexto de pobreza crónica y persistente”; “la idoneidad de la conducta para apartar el peligro [que] se encontró presente en tanto el dinero obtenido, esos 200 pesos, le permiti[r]an resolver alguna de sus necesidades urgentes”.

3.2.2. La decisión adoptada por la jueza Ledesma y por los jueces Slokar y Mahiques

En minoría, el juez Mahiques emitió su voto propiciando la confirmación de la sentencia. Respecto al planteo de falta de dolo y el alegado error de tipo coincidió con el tribunal de juicio en cuanto a que la declaración de Mañapira resultaba insuficiente e inverosímil. Pues, entendió que no era probable que la imputada no haya advertido que la suma de dinero ofrecida en el caso superaba el monto habitual que se pagaba por ese tipo de traslados y no reparara en el peso inusual del calzado, lo que, al menos, debería haberla hecho presumir el comportamiento delictivo que llevaba a cabo.

En segundo lugar, respecto a la invocación de una situación de estado de necesidad dijo que la eximente de responsabilidad opera cuando la situación torna inexigible la posibilidad de adoptar un curso de acción distinto, por haber quedado eliminada la posibilidad del sujeto activo de decidir libremente. Añadió que toda otra reducción del ámbito de

autodeterminación que no tenga tal entidad podrá ser valorada, por caso, al mensurar la pena, pero no elimina la culpabilidad del autor ni tiene por efecto su impunidad.

Dicho esto, el juez Mahiques se limitó a señalar que “[a] la vista de los hechos que han sido establecidos en la presente causa, no se presenta en el caso una situación propia de ese estado de necesidad exculpante que conlleve, por las razones explicadas, la impunidad de la conducta desplegada por Mañapira”.

Por el contrario, la jueza Ledesma –a cuyo voto adhirió el juez Slokar– consideró que no se había acreditado, con la certeza exigida para el dictado de una condena, que Mañapira efectivamente tuviese conocimiento del material estupefaciente que trasladaba. De tal modo, dijo que las presunciones a partir de las cuales se infirió la conclusión –esto es, el efectivo conocimiento acerca de la sustancia que transportaba la acusada–, resultaban insuficientes para apoyar la declaración de culpabilidad de la imputada con relación al hecho endilgado.

3.3. El caso “Martínez Hassan” de la CFCP

En este caso, la acusada había sido condenada como autora responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por el inequívoco destino de comercialización. En concreto, Martínez Hassan fue sometida a proceso por haber intentado cruzar la frontera entre Bolivia y Argentina a pie por un paso no habilitado, mientras llevaba consigo una mochila con casi seis kilogramos de cocaína.

3.3.1. Planteo de la defensa

La defensa valoró que Martínez Hassan en todo momento manifestó su ajenidad al hecho y sostuvo que la mochila no era de ella, que se la habían dado para que cruzara la frontera, y que su hijo se encontraba del otro lado del límite internacional y corría peligro en caso de que ella se negara a efectuar el traslado de la mochila.

Destacó la defensa que los informes socio-ambientales y psicológicos, que reflejaron la situación de vulnerabilidad de su asistida, daban cuenta de la veracidad de su declaración. Así, se argumentó que la situación de vulnerabilidad de la imputada había sido aprovechada por un grupo de personas que formaban parte de una red de explotación sexual y que, tras su negativa a mantener relaciones con terceros, le habían impedido volver a su lugar de residencia y la habían compelido a traspasar la mochila en cuestión con el objeto de saldar la deuda contraída con aquéllos. Se remarcó que la situación de necesidad apremiante en que su defendida se encontraba se debía a un estado de miseria económica, acentuada a raíz de la detección a su pequeño hijo de una mancha en su piel, que para descubrir si era o no cancerígena debía recurrirse a una cirugía que ella no podía pagar.

Sobre esa base, se postuló la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el art. 5 de la ley N° 26.364 por cuanto, a criterio de la defensa, la encausada resultaba víctima del delito de trata de personas. Por idénticos motivos, subsidiariamente se esgrimió que Martínez Hassan había obrado bajo un estado de necesidad exculpante (art. 34, inc. 2º del C.P.) que impedía la formulación de reproche penal.

3.3.2. La decisión adoptada por los jueces Hornos y Mahiques, y por la jueza Figueroa

Al momento de resolver, el juez Hornos votó por anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de juicio dictara una nueva. Entre sus fundamentos, destacó que el análisis de los elementos típicos del delito de trata de personas efectuado por el tribunal no se compadece con la legislación nacional e internacional actual ni con la jurisprudencia imperante y, por tanto, el fallo debía ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

En esta dirección, señaló que a partir de la modificación introducida por la ley N° 26.842 el consentimiento no surtirá efecto, aunque no se emplee ningún medio comisivo en particular y que el tribunal de juicio se había pronunciado en sentido contrario. Asimismo, señaló que para la configuración del delito de trata de personas no es necesario acreditar el uso de medios engañosos o violentos ni la total pérdida de autodeterminación del sujeto pasivo, siendo únicamente necesario que las acciones del sujeto activo interfirieran en esa capacidad de autodeterminación. Remarcó que esta restricción a la libertad psíquica del sujeto pasivo puede darse sin necesidad de que simultáneamente se restrinja la libertad física.

En función de eso, entendió que de la lectura de la resolución recurrida se advierte una arbitraria valoración de las pruebas en orden a descartar el supuesto de trata de personas invocado por la defensa. Añadió que permanentemente el tribunal valoró que la imputada no probó ser víctima de trata, cuando tal actividad correspondía a la parte acusadora. Máxime cuando de la lectura de la sentencia surgía que el tribunal tuvo por acreditado el contexto de vulnerabilidad de la imputada, marcado por su precaria situación económica, por ser inmigrante y por tener dos hijos menores a su exclusivo cargo, entre otros factores.

Por otro lado, el juez citó la Recomendación General N° 19 del Comité creado por la CE-DAW, en cuyo art. 6 se resalta el deber de los Estados de adoptar medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer. Asimismo, recordó que mediante la sanción de la ley N° 26.364 el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (“Protocolo de Palermo”), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002).

Es por ello que, señaló el juez Hornos, ante una indicación precisa de la probable comisión de este delito –del lugar y de los presuntos autores– el Estado tiene la obligación de investigar. Además, destacó la existencia de un mandato internacional de no criminalizar las conductas de las víctimas de trata de personas.

Al respecto, mencionó el magistrado que al ser el delito de trata de personas un delito que atenta directamente contra la voluntad de autodeterminación del sujeto pasivo, las conductas de las víctimas deben entenderse –*a priori*– como carentes de una libre voluntad precisamente por la conducta del sujeto activo que las restringe, limita o anula, lo cual reduce sus posibilidades de ajustar su conducta a derecho.

Por su parte, el juez Mahiques y la jueza Figueroa también votaron por anular la sentencia, pero a diferencia del juez Hornos –que votó por reenviar los autos para que se dictara una nueva sentencia– entendieron que correspondía absolver a la Sra. Martínez Hassan. Así, el primero de ellos dijo que la sentencia recurrida evidenciaba graves defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad. Añadió que la evacuación de las citas resultaba determinante para el caso bajo estudio, de modo que su omisión impidió dar respuesta al pedido de absolución en los términos del art. 5 de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, esto es, la cláusula de no punibilidad.

A su turno, la jueza Figueroa valoró que el conteste, idéntico y consistente contenido de las declaraciones que a lo largo de todo el proceso tuvo Martínez Hassan exigía de parte de los órganos jurisdiccionales la investigación de los extremos de explotación descriptos por la encausada. Agregó que el decisorio recurrido no encontraba apoyatura en una derivación razonada de lo que debió ser la constitución de un plexo probatorio integral y armónico, a la luz de la complejidad y particularidades del delito investigado, así como de los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la sociedad en general por la investigación y combate de las modalidades delictivas complejas involucradas de derecho penal internacional (arts. 1 y 2 del Protocolo de Palermo).

En punto a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, la jueza Figueroa citó la CEDAW, cuyo objeto consiste en erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres. Asimismo, hizo mención a una serie de reformas legislativas que receptaron la normativa internacional y la fueron incluyendo en el derecho interno, tales como las leyes N° 25.632, N° 26.364 y N° 26.842 que ratifican y tipifican el “Protocolo de Palermo”. También, dijo la jueza Figueroa, con el fin de preservar la integridad física y psíquica de las mujeres, y adoptar políticas públicas para evitar la violencia contra éstas,

Argentina ratificó la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, en vigor desde 1995.

Por último, destacó que, frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para este colectivo, el Estado sancionó la ley N° 26.485 en el año 2009, de “Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales”.

3.4. El caso “Flores Condorí” de la CFCP

En este caso, los jueces del tribunal de casación debieron revisar la absolución de la Sra. Flores Condorí, en orden al delito de transporte de estupefacientes, dispuesta por el tribunal oral por el beneficio de la duda, recurrida por el fiscal.

La causa seguida contra la Sra. Flores Condorí se inició como consecuencia de un procedimiento que tuvo lugar el día 8 de noviembre de 2018, a las 13.20 hs. En esa oportunidad, la nombrada se trasladaba en un taxi por la Ruta Nacional N° 50, desde la ciudad de Aguas Blancas hacia la de Orán, llevando una lona de arpillera que contenía una caja con la imagen de un parlante, dentro de la cual había un parlante en el que se encontraban ocultos cuatro paquetes rectangulares, tipo “ladrillos”, que contenían 4.310 grs. de clorhidrato de cocaína. El tribunal dispuso la absolución por entender que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo penal imputado con el grado de certeza que se requiere para dictar una sentencia condenatoria.

Al impugnar la decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo:

[a]l no abrir siquiera la caja para corroborar el elemento que transportaba, sumado al hecho de lo evidente que resultó la remoción de los tornillos (sin necesidad de abrir el elemento), la imputada... se colocó deliberadamente en una situación de desconocimiento respecto a lo que transportaba, ya que pudiendo conocer el contenido de la lona, voluntariamente obvió tal revisión, omitió su deber de conocer lo que llevaba consigo, no obró diligentemente colocándose a sí misma en una situación de ignorancia deliberada...

3.4.1. Planteo de la defensa

Al momento de argumentar en favor de la confirmación del pronunciamiento adoptado, la defensa destacó que las circunstancias personales de la Sra. Flores Condorí—referidas a su situación de vulnerabilidad—; el tipo de actividad que realizaba; el volumen de traslados de mercadería lícita que se sucede en aquella región del país; las condiciones que presentaba el parlante que debía trasladar; la posibilidad de ir por un camino alternativo al mismo destino con menor control; su actitud al momento de la detención de reconocer el bulto y aportar información de quien le había encomendado el traslado, y la ausencia

de llamadas o mensajes en su celular que pudieran incriminarla, permitían llegar a la solución que adoptó el tribunal oral, en cuanto a la falta de acreditación del elemento subjetivo que requiere el tipo penal que pretendía atribuírsele.

3.4.2. La decisión adoptada por los jueces Petrone y Barroetaveña, y por la jueza Figueroa

El juez Petrone –a cuyo voto adhirió el juez Barroetaveña– votó por anular la sentencia recurrida. Pues, entendió que las declaraciones efectuadas por los gendarmes y los testigos civiles fueron coincidentes al indicar que cuando sacaron la lona del baúl había una caja con un parlante y al moverlo se escuchó algo suelto en su interior, lo que dio lugar a su extracción, momento en el que vieron que los tornillos habían sido removidos porque estaban marcados. A la vez, consideró llamativo el hecho de que la hermana de la imputada la acompañara sin bultos ni elementos personales, generando gastos de traslados de ida y de vuelta, tratándose de dos personas de bajos recursos. Además, mencionó que del informe migratorio surgía que los viajes realizados por Flores Condorí fueron más de los relatados por ella y que registraba ingresos y no sus respectivos egresos o viceversa, a partir de lo cual se podría presumir que la nombrada usualmente empleaba pasos no habilitados para ingresar o egresar del país. Por último, dijo que la conclusión a la que arribaba la sentencia en cuanto al desconocimiento por parte de Flores Condorí respecto al material transportado resultaba contradictoria con la cantidad de estupefaciente sequestrado.

En minoría, la jueza Figueroa votó por rechazar el recurso fiscal. Ello, en tanto entendió que las expresiones expuestas por la fiscalía apuntaban a un reproche referido a una supuesta negligencia o violación de deber de cuidado por parte de Flores Condorí, lo cual podría configurar un supuesto de culpa, mas no el dolo que exige la figura típica prevista en el art. 5, inc. “c”, de la ley N° 23.737, por la que fuera imputada.

4. ANÁLISIS DE UNA SENTENCIA DE LA CFCP EN UN CASO DE MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ACUSADAS COMO PARTÍCPES DEL DELITO DE TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES PERPETRADO POR OTRAS PERSONAS

En segundo lugar, analizaré un caso de mujeres en situación de vulnerabilidad condenadas como partícipes del delito de transporte de sustancias estupefacientes.

4.1. El caso “Mamani” de la CFCP

En este caso, la Cámara Federal de Casación Penal debió revisar la sentencia condenatoria dispuesta respecto de MPA y CMA –entre otras personas– como cómplices no necesarias penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervinientes (cf. arts. 5, inc. “c”, y 11, inc. “c”, de la ley N° 23.737).

El hecho que el tribunal de juicio tuvo por acreditado fue descripto del siguiente modo: con anterioridad al día 14 de octubre de 2017, el imputado Mamani organizó y financió el transporte de 1.003,40 grs. de una mezcla de cocaína, levamisol, cloruros y almidón, acondicionada en un envoltorio rectangular en forma de “ladrillo”, oculto en una cocina eléctrica, que se encontraba en el interior de una caja, mediante el envío por encomienda desde la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, a la ciudad de Córdoba, a través de una empresa de transportes, a los fines de su posterior comercialización.

En lo que aquí interesa, el tribunal oral consideró que para cumplir su cometido, Mamani realizó transferencias de dinero, por treinta y dos mil pesos, a nombre de las imputadas CMA y MPA, residentes en Tartagal, provincia de Salta.

4.1.1. Planteo de la defensa

Uno de los planteos introducidos por la defensa consistió en sostener que, a raíz de la situación económica, cultural, social y de la propia condición de mujeres, y de un análisis del caso con perspectiva de género, se configura un estado de necesidad exculpante.

Destacó la defensa que MPA percibía 150 pesos por su trabajo, dinero con el cual debía alimentar tres niños, a uno de los cuales había tenido que mandar a vivir con la abuela paterna porque no le alcanzaba con sus ingresos para cubrir sus necesidades básicas; en tanto CMA, también madre soltera, trabajaba de manera informal y en horario a destajo para alimentar a su hijo por un salario paupérrimo. Consideró la asistencia técnica que aquéllas no son condiciones dignas que permitan elegir un actuar distinto al que realizaron motivadas por la vulnerabilidad, entendida no sólo como vulnerabilidad económica, sino también cultural y social. En este sentido, hizo hincapié en que ambas carecían de estudios secundarios, su padre era alcohólico, se criaron en un ambiente de violencia intrafamiliar, poseían hijos a su cargo y eran madres solteras sin ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. En ese contexto, se valoró que la suma que ofrecía Mamani para retirar el giro del dinero era utilizada por las imputadas para alimentar a sus hijos.

4.1.2. La decisión adoptada por los jueces Borinsky, Carbajo y Hornos

Los argumentos expuestos por la defensa fueron rechazados por el tribunal de casación. Así, el juez Carbajo –a cuyo voto adhirieron sus colegas– sostuvo que no se verificaban en el caso los requisitos que habilitarían la procedencia del estado de necesidad exculpante. En esta línea, dijo que no se acreditó un mal concreto de entidad significativa para con sus hijos, actual e inminente, y que existían otros mecanismos o medios lícitos a disposición de las acusadas para prevenir o conjurar el supuesto peligro que las acuciaba. De tal modo, se valoró que ambas percibían la Asignación Universal por Hijo y que no resultaba plausible eximir de culpabilidad a quien habiendo recibido ayuda del Estado

optó, no obstante, por infringir la ley. Por todo ello, concluyó que las penurias económicas *per se* no habilitaban la excusa invocada por la defensa y que las referencias al estado de vulnerabilidad de las imputadas por su condición de mujeres y madres solteras habían sido asumidas al momento de la determinación punitiva.

Finalmente, destacó el magistrado que los hechos constituyen un caso de narcotráfico por lo que no se puede soslayar el férreo compromiso que el Estado argentino ha asumido a nivel interno y ante la comunidad internacional para perseguir eficazmente esta forma de criminalidad organizada que constituye un flagelo para la humanidad. Al respecto, hizo mención a que nuestro país ha aprobado la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley N° 24.072) y se ha comprometido a profundizar la tarea que los órganos jurisdiccionales y de seguridad llevan a cabo con la finalidad de asegurar una política de Estado eficaz y eficiente contra el tráfico de estupefacientes (cfr. art. 3.6 de la Convención).

Por su parte, el juez Borinsky agregó que la situación económica en que se hallaban las imputadas al momento del hecho de ningún modo llegaba a configurar un supuesto eximente de culpabilidad por el injusto penal por ellas cometido. En efecto, dijo que no se había acreditado la existencia de la “amenaza de sufrir un mal grave e inminente” en los términos previstos en el art. 34, inc. 2° del C.P., hábil para anular todo tipo de reproche de antijuridicidad por una reducción exigible de autodeterminación. En ese sentido, afirmó que no cualquier dificultad material autoriza a concluir en la inculpabilidad del accionar ilícito. Del mismo modo, el juez Hornos entendió que no se había acreditado la existencia de la “amenaza de sufrir un mal grave e inminente” conforme lo prevé el art. 34, inc. 2° del C.P., que hubiera redundado en una reducción con relación a su menor grado de autodeterminación.

5. ANÁLISIS DE ALGUNOS FALLOS DE LA CFCP EN LOS QUE SE ANALIZARON CASOS DE INGESTA U OCULTAMIENTO EN EL INTERIOR DEL CUERPO DE MATERIAL ESTUPEFACIENTE

El tercer grupo de casos está dado por sentencias dictadas en procesos en los que se juzgó a mujeres que trasladaban droga oculta en su cuerpo.

5.1. El caso “Poblete Astete” de la CFCP

En este caso, las imputadas Olguín, Gutiérrez y Poblete habían sido condenadas como autoras del delito de transporte de estupefacientes. Concretamente, se determinó en el juicio que a raíz de datos brindados a efectivos policiales por una persona de sexo masculino que no quiso identificarse –relacionados con conductas en infracción a la ley N° 23.737–, aquéllos se constituyeron en la terminal de ómnibus de la ciudad de Mendoza,

donde observaron a las nombradas, quienes provenían en ómnibus de la República Plurinacional de Bolivia. En virtud de la sospecha de que las mismas podrían haber ingerido algún tipo de sustancia estupefaciente –basada en la información brindada por el denunciante–, se trasladó el procedimiento al Hospital Central de esa provincia, a efectos de realizar los estudios radiológicos de rutina. Una vez allí, se practicó una radiografía abdominal y tomografía sobre las mujeres logrando detectar elementos extraños. Fue así que, tras mantener una conversación con el médico, quien les hizo saber el peligro que corrían, aquéllas accedieron a extraer del interior de sus genitales los objetos extraños, tratándose de un bulto cilíndrico recubierto con un preservativo conteniendo cocaína con un peso de 257 grs., 387 grs. y 481 grs., respecto de Olguín, Gutiérrez y Poblete.

5.1.1. Planteo de la defensa

Al impugnar la condena, la defensa sostuvo, en lo sustancial, que los hechos no debían ser calificados como transporte de droga sino como una modalidad de trata de personas, del que resultaron víctimas las imputadas, por tratarse de mujeres en situación de vulnerabilidad. Respecto a esta condición, se hizo hincapié en la situación económica de las nombradas, su género, el historial de violencia previa, la salud, la edad, y los recursos sociales y geográficos. En tal sentido, se argumentó que aquéllas habían sido captadas por parte del propietario y beneficiario del estupefaciente transportado, con la promesa de una remuneración dineraria. En función de ello, la defensa cuestionó que los hechos no habían sido examinados con perspectiva de género y solicitó la aplicación del art. 5º de la ley N° 26.364.

5.1.2. La decisión adoptada por la jueza Figueroa y los jueces Petrone y Barroetaveña

El tribunal de casación, en función de los argumentos brindados por el juez Barroetaveña, a los que adhirieron la jueza Figueroa y el juez Petrone, entendió que no se encontraba acreditada la realización de alguno de los verbos típicos previstos por el art. 145 bis del C.P. Para decidir de tal modo, se tuvieron en cuenta ciertos intercambios de mensajes a partir de los cuales concluyeron que las imputadas no actuaron bajo temor o sumidas a terceras personas. Asimismo, consideraron que los informes de la Dirección Nacional de Migraciones daban cuenta de numerosos viajes realizados por las encausadas tanto a Bolivia como a Chile.

Por otro lado, se afirmó que más allá de la inestabilidad de la situación económica por la que atravesaban las mujeres no se habría observado una interferencia arbitraria por parte de terceros sobre su capacidad de autodeterminación. Ello, en tanto las necesidades económicas no resultarían suficiente para considerarlas víctimas del delito de trata, sin perjuicio de reconocer que por sus condiciones personales las imputadas representaban el eslabón más vulnerable y expuesto de la cadena de tráfico de estupefacientes.

Por último, se dijo que resultaba imperativo memorar que nuestro país ha asumido el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir y erradicar integralmente el tráfico ilícito de esas sustancias, estableciendo sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos (cf. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, art. 3.4.a, ley N° 24.072).

5.2. El caso “La Cotera Ratto” de la CFCP

En este caso, la imputada había sido condenada como autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes. El hecho por el que fue condenada consistió en haber transportado el día 26 de diciembre de 2019, en el puesto denominado Preembarque Único del aeropuerto Comandante Espora de la ciudad de Bahía Blanca, de un vuelo con destino a la ciudad de Ushuaia, Tierra del Fuego, la cantidad de 907 grs. de cocaína, distribuidos en 249 grs. en un bulto embalado con cinta adhesiva entre el busto, 434 grs. en un bulto envuelto en cinta adhesiva inserto dentro de una toalla íntima femenina, y 224 grs. en un bulto envuelto en cinta adhesiva recubierto con un preservativo inserto dentro de su cavidad vaginal.

5.2.1. Planteo de la defensa

En lo que aquí interesa, la defensa subrayó el estado de precariedad y apremio de su defendida, fruto de sus desgraciadas vivencias personales y su situación socio-económica signada por una grave crisis que impacta de lleno sobre su grupo familiar. Sostuvo la asistencia técnica que La Cotera Ratto se encontraba en situación de vulnerabilidad y resultaba víctima de trata de personas y de violencia de género. Como consecuencia de ello, entendió que el caso debía abordarse desde una perspectiva de género y debía soslayarse el reproche penal.

5.2.2. La decisión adoptada por los jueces Borinsky, Carbajo y Hornos

A la hora de resolver, el juez Carbajo sólo hizo mención al revisar la pena impuesta a que el juez de la anterior instancia no se había apartado del mínimo legal puntualizando que el pedido incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal –quien había solicitado la imposición de una pena mayor– resultaba excesivo. En efecto, ponderó con particular consideración los informes de concepto y conducta, la especial situación de vulnerabilidad de la encartada, su condición de migrante, madre y única responsable del cuidado y crianza de cuatro niños, su precaria situación económica y su limitada formación educativa. Sin embargo, no analizó el magistrado tales condiciones personales en los términos que postuló la defensa.

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

Por su parte, el juez Hornos destacó que a los efectos de analizar la posibilidad de que la imputada haya sido víctima del delito de trata de personas correspondía tener en consideración su situación personal conforme las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. No obstante, entendió que no había quedado acreditada la existencia de una lesión o puesta en peligro sobre el bien jurídico que el art. 145 bis del Código Penal pretende proteger, es decir, sobre la libertad de La Cotera Ratto, evaluada en sentido amplio. Agregó que no había evidencias concretas que indicaran que La Cotera Ratto había sido captada o explotada de alguna forma, en los términos típicos del art. 145 bis del C.P. Asimismo, recordó que “nuestro país aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas a través de la ley 24.072, mediante la cual el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos en pos de hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes”.

Por último, el juez Borinsky expuso que no se observaban elementos que permitieran afirmar que La Cotera Ratto se encontraba en una situación de vulnerabilidad y sometimiento por parte de una organización criminal como para eximirla de responsabilidad penal. Agregó que las afirmaciones de la defensa relativas al contexto socioeconómico en el que se encontraba inmersa la acusada al momento del hecho, no lograban refutar lo decidido razonablemente por el juez de la instancia previa.

6. CUADRO COMPARATIVO DE LOS FALLOS ANALIZADOS

Fallo analizado	Modalidad de transporte	Tipo y cantidad de sustancia	Planteo de la defensa	Indicadores de situación de vulnerabilidad	Solución brindada por cada juez/jueza	Normativa internacional citada	¿Se menciona la obligación de analizar el caso con perspectiva de género?
“R., M. C.” (año 2021)	Transporte de un paquete, que contenía estupefacientes, adosado a la cintura con cinta elástica mientras circulaba en un micro	997,9 gramos de cocaína	-	Víctima de situaciones de violencia de género; sin trabajo formal; carecía de obra social; sin estudios secundarios completos, y además enfrentaba la necesidad de brindar solución urgente al problema de salud de su pequeña hija, quien presentaba una discapacidad y necesitaba una cirugía	Jueza Ledesma: estado de necesidad justificante	CADH, CEDAW y Convención de Belém do Pará	Sí, se citan fallos de la Corte IDH (“Masacre de Mapiripán vs Colombia”, “Furlán vs. Argentina”) y los compromisos internacionales asumidos al ratificar los tratados internacionales que mencionó

2023
Estudios sobre Jurisprudencia

"Mañapira" (año 2017)	En el baúl de un ómnibus dentro de unos bolsos se hallaron 6 pares de zapatillas que contenían 12 paquetes envueltos en cinta de embalar con estupefacientes	2138,3 gramos de cocaína	Error de tipo invencible como consecuencia de "la vulnerabilidad estructural" y, en subsidio, estado de necesidad exculpante por considerar que esos factores estructurales e individuales condicionaron su ámbito de autodeterminación	Condición socio-económica; su situación familiar - resultaba madre soltera de 4 hijos, dos de ellos con dificultades médicas-, y la desigualdad estructural en la que se encontraba	Mahiques: votó por confirmar la condena, descartó el error de tipo por considerar inverosímil e improbable la declaración de la imputada y consideró que tampoco se daba una situación de estado de necesidad. Ledesma y Slokar: entendieron que no había certeza respecto al conocimiento de la acusada del material estupefaciente que transportaba.	No	No
"Martínez Hassan" (año 2018)	Cruce a pie de la frontera entre Argentina y Bolivia con una mochila que contenía el material estupefaciente.	Casi 6 kgs. de cocaína	Eximente de responsabilidad prevista en el art. 5 de la Ley 26.364 y, en subsidio, estado de necesidad exculpante	Estado de miseria económica, acentuada a raíz de la detección a su pequeño hijo de una mancha en su piel, que para descubrir si era o no cancerígena debía recurrirse a una cirugía que ella no podía pagar	Hornos: votó por anular la sentencia y reenviar. Sostuvo que la parte acusadora no descartó el supuesto de trata invocada. Mahiques y Figueroa votaron por anular y absolver.	Hornos citó la Recomendación Gral. Nº19 del Comité CEDAW. Mahiques: No. Figueroa: citó el Protocolo de Palermo, la CEDAW, Conven. de Belém do Pará.	Hornos mencionó que con la sanción de la Ley Nº 26.364 el Estado dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Mahiques: No. Figueroa: citó normas internacionales y nacionales relativas a los derechos de la mujer y eliminación de discriminación contra la mujer.
"Flores Condori" (año 2021)	Traslado en taxi transportando una caja en cuyo interior se hallaba un parlante que contenía	4.310 gramos de clorhidrato de cocaína	Falta de acreditación del elemento subjetivo por desconocimiento del contenido de la caja que transportaba.	Bajos recursos.	Petrone y Barroetaveña votaron por anular el sobreseimiento dispuesto. Figueroa votó por anular el recurso fiscal al	No	No

Referencia Jurídica e Investigación
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
 Ministerio Público de la Defensa

	la droga sequestrada.				considerar que la Fiscalía pretendía un reproche por negligencia, incompatible con el dolo que requiere el art. 5, inc. "c" de la Ley N° 23.737.		
"Mamani" (año 2020)	Envío por encomienda de una caja que contenía la sustancia. Las imputadas aportaron los datos de sus cuentas en donde se depositó el dinero para financiar ese transporte.	1.003,40 gramos de una sustancia que contenía cocaína, entre otros elementos.	Estado de necesidad exculpante.	Se destacó que ambas mujeres se encontraban en situación de vulnerabilidad social, económica y cultural: eran madres solteras, trabajaban de manera informal por salarios paupérrimos, carecían de estudios secundarios, su padre era alcohólico, crianza en un ambiente de violencia intrafamiliar.	Carbajo -a cuyo voto adhirieron los otros jueces-, Borinsky y Hornos rechazaron el estado de necesidad exculpante invocado por entender que no se acreditó un mal concreto de entidad significativa para con sus hijos, actual e inminente, y que existían otros mecanismos o medios lícitos a disposición de las acusadas para prevenir o conjurar el supuesto peligro.	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefácnicos y Sustancias Psicotrópicas.	No
"Poblete As-tete" (año 2020)	Las tres mujeres provenían en marco de la República de Bolivia y dentro de sus genitales trasladaban cada una un bulto recubierto con un preservativo conteniendo cocaína.	Cocaína con un peso de 257 gramos, 387 gramos y 481 gramos, cada una de ellas.	Eximente de responsabilidad prevista en el art. 5 de la Ley 26.364.	Situación económica, su género, historial de violencia previa, la salud, la edad, y los recursos sociales y geográficos.	Barroetaveña, Figueroa y Petrone -estos dos últimos en adhesión al voto del primero-, entendieron que no se encontraba acreditada la realización de alguno de los verbos típicos previstos por el art. 145 bis del C.P. Agregaron que las necesidades económicas no resultarían suficiente para considerarlas víctimas del delito de trata.	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefácnicos y Sustancias Psicotrópicas.	No

<p>"La Cotera Ratto" (año 2020)</p>	<p>La acusada se encontraba en el puesto de preembarque del aeropuerto de Bahía Blanca con destino a Ushuaia, mientras llevaba tres bultos escondidos: uno en el busto, uno dentro de una toalla femenina y uno en su vagina.</p>	<p>907 gramos de cocaína.</p>	<p>Se invocó que la imputada resultaba víctima de trata de personas.</p>	<p>Migrante, madre y única responsable del cuidado y crianza de cuatro niños, precaria situación económica, limitada formación educativa, víctima de violencia de género.</p>	<p>Carbajo votó por confirmar la sentencia, sostuvo que la situación de vulnerabilidad fue tenida en cuenta al haberse dictado una pena que no se apartó del mínimo. Hornos entendió que no se daba un supuesto de trata, en tanto la libertad -en sentido amplio- de la imputada no se había lesionado ni puesto en peligro. Borinsky sostuvo que no se había acreditado que la acusada se encontrara en una situación de vulnerabilidad y sometimiento por parte de una organización criminal.</p>	<p>Hornos citó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.</p>	<p>Sólo el juez Hornos hizo mención a que debía tenerse en cuenta lo establecido en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad".</p>
-------------------------------------	---	-------------------------------	--	---	--	--	--

7. LAS OBLIGACIONES QUE POSEE EL ESTADO ARGENTINO EN MATERIA DE JUZGAMIENTO DE CASOS DE MUJERES ACUSADAS POR DELITOS VINCULADOS CON EL TRANSPORTE DE DROGAS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y LOCAL RELATIVA A LOS DERECHOS DE LA MUJER

Respecto a este punto, estimo oportuno recordar que el Estado argentino asumió compromisos internacionales en materia de lucha contra la violencia de género al suscribir la CEDAW –que posee jerarquía constitucional en virtud de lo establecido en el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental– y la Convención de Belém do Pará.

De acuerdo a la CEDAW, la definición de discriminación contra las mujeres prevista en el artículo 1° incluye: "la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que

infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”.

Por su parte, el artículo 1° de la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Además, este instrumento establece que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, el cual incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (arts. 3° y 6°).

Finalmente, merecen ser señaladas las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como Reglas de Bangkok, por cuanto junto con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará constituyen herramientas clave que ofrecen directrices sobre cómo poner fin a la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Las citadas Reglas fueron sancionadas el 21 de diciembre de 2010 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Se trata de 70 reglas cuyo objetivo es mejorar las condiciones y necesidades de las mujeres privadas de libertad. Ello parte de la premisa de que la discriminación que sufren las mujeres en todos los niveles de la sociedad se agrava en los establecimientos penitenciarios y que las mujeres en situación de privación de libertad son un grupo especialmente vulnerable.

En el ámbito nacional, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley N° 26.485), en su artículo 4°, define la violencia contra las mujeres del siguiente modo:

...toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

A su vez, el art. 5 de la ley local dispone los tipos de violencia que quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, a saber:

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculadas o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Cabe añadir que el decreto N° 1011/2010, reglamentario de la ley N° 26.485, define “relación desigual de poder” como aquella que “se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (art. 4).

Ahora bien, con el objeto de estudiar de modo más acabado las implicancias que posee la definición de un caso como constitutivo de un supuesto de violencia contra la mujer, corresponde analizar algunas sentencias de la Corte IDH referidas al tema. El tribunal supranacional ha hecho propia la definición de “violencia contra la mujer” contenida en el art. 1° de la Convención de Belém do Pará. A su vez, para determinar si, en los casos concretos, los actos de violencia sufridos por las víctimas pueden considerarse como “violencia de género”, se ha referido al alcance del art. 5 de la CADH, que consagra el derecho a la integridad personal, en relación con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que considera elementos del “corpus juris internacional en materia de protección de la

integridad personal de las mujeres”⁹. De tal modo, violencia sexual, abortos forzados, mutilaciones y femicidio son algunos de los actos que la Corte ha tenido ocasión de calificar como formas de violencia basadas en el género. Entre esos tipos, la violencia sexual ha sido considerada un caso paradigmático de violencia contra la mujer.

Por otro lado, no debe olvidarse que las mujeres que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad tienen derecho a una debida protección integral de parte del Estado, de acuerdo a la legislación nacional e internacional, lo que incluye la incorporación de la perspectiva de género al momento de adoptar cualquier decisión que las afecte –aspecto al que me referiré en el punto que sigue–.

Como ya adelanté en el apartado referido a las “Consideraciones metodológicas y conceptuales”, a fin de valorar la situación de *vulnerabilidad* de las personas cabe tener en cuenta los parámetros hermenéuticos que brindan las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia.

Sobre la base de lo expuesto en este apartado es que me encuentro en condiciones de concluir que los instrumentos internacionales citados consagran el principio de la debida diligencia del Estado en lo que respecta a la protección, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. A su vez, obligan al Estado a brindar un tratamiento integral a las víctimas de violencia de género, lo cual incluye el acceso a la justicia.

Con relación a esto último, ha sostenido la CIDH en el Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (2007) que

...un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos (párr. 1).

[U]n acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. (...) una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad (párr. 5).

[E]l poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos (párr. 6).

⁹ Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 276.

Asimismo, se ha explicado que

[e]l derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos (Comité CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, párr. 47).

En resumen: las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad tienen derecho a un deber de protección especial de parte del Estado, no sólo en aquellos casos en que son víctimas de delitos, sino también cuando se encuentran acusadas por la comisión de algún ilícito. Para alcanzar decisiones más justas, es indispensable que en estos últimos casos las resoluciones judiciales que se adopten sean tomadas con *perspectiva de género*, aspecto que desarrollaré a continuación.

8. LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Como punto de partida del análisis que me propongo efectuar en este apartado resulta imprescindible reconocer dos situaciones: por un lado, la *discriminación y violencia* que sufren las mujeres en nuestras sociedades, como resultado de un sistema patriarcal que durante siglos y en todos los países del mundo ha basado el orden social de poder en un modo de dominación cuyo paradigma es el hombre, y, por el otro, el vínculo existente entre la discriminación y la violencia contra el colectivo en cuestión. Es por ello que la aplicación de la perspectiva de género pretende neutralizar las graves consecuencias que la negación de la igualdad y el derecho a vivir una vida libre de violencia acarrea para las mujeres.

La perspectiva de género es una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico (cf. Scott, 1996). Dicho en otras palabras, la perspectiva de género es esa mirada que nos enfrenta a reconocer que la realidad se vive de manera muy diferente entre hombres y mujeres, con amplias desventajas para las segundas, dado que el sistema está basado en las ideas de la superioridad masculina y la inferioridad de las mujeres.

En consecuencia, el derecho internacional de los derechos humanos exige la aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis de la función judicial. Ello presupone un conocimiento por parte de quienes ejercen la función judicial del enfoque de género con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, así como también que las decisiones judiciales se fundamenten a partir de esa óptica de análisis.

En tal sentido, la Recomendación General N° 28 de Comité CEDAW, relativa al artículo 2 de la Convención CEDAW establece que “[l]os Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención”, así como que “[l]a rendición de cuentas de los Estados partes respecto del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 2 se materializa en los actos u omisiones de todos los poderes del Estado”¹⁰.

En efecto, el derecho penal, tanto en lo que respecta al proceso judicial como en su parte sustantiva, no puede ser ajeno a la aplicación de la perspectiva de género. La incorporación de la perspectiva de género en una sentencia sobre violencia contra la mujer exige diversas condiciones, tales como: comprensión del fenómeno de la violencia contra la mujer; adecuada identificación de las relaciones desiguales de poder entre los géneros; utilización de un lenguaje no sexista; ausencia de prejuicios y estereotipos de género; incorporación de los estándares internacionales que protegen los derechos de las mujeres, entre otras.

La perspectiva de género influye también en la determinación del alcance de la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es así que en los casos de violencia contra las mujeres, la aplicación de la Convención de Belém do Pará ha dado a la Corte IDH la oportunidad de verificar el cumplimiento de los deberes de garantía con un enfoque de género, configurando a cargo de los Estados, además de las obligaciones genéricas contenidas en los arts. 1.1 y 2 de la CADH, unas “obligaciones reforzadas” de prevención e investigación, de conformidad con el estándar de “debida diligencia” establecido en el art. 7 (b) de la Convención contra la violencia hacia la mujer.

Cabe añadir que la ausencia de la perspectiva de género ante casos de violencia machista impacta directamente en la vida de las mujeres y coadyuva a sostener un sistema que se basa en relaciones de jerarquía por razones de género y, con ello, se anula el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Ahora bien, poniendo el foco en el análisis de los fallos de la CFCP seleccionados en este trabajo, cabe decir que, al haber tenido lugar en el contexto de situaciones de vulnerabilidad de mujeres –ya sea por ser víctimas de violencia de género, por el contexto social, cultural, económico, etc. –, el Estado argentino debió observar en cada uno de esos casos los estándares internacionales que rigen en la materia a la hora de investigar y juzgar

¹⁰ Recomendación General No. 28, relativa a las obligaciones de los Estados parte en relación al Artículo 2 de la CEDAW,/C/GC/28. Párr. 33 y 39.

tales hechos. Sin embargo, en algunos de esos precedentes ninguna mención se hizo siquiera respecto a los deberes que posee el Estado argentino con relación a los derechos de la mujer. Debe tenerse presente en este punto que la Corte IDH ha expresado que

...ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹¹.

Así, resulta que de los siete fallos analizados, solo citaron los derechos que los instrumentos internacionales reconocen a las mujeres la jueza Ledesma en “RMC” (con cita de la CADH y de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará); y el juez Hornos y la jueza Figueroa en “Martínez Hassan” (que memoraron lo establecido en la Recomendación N° 19 del Comité CEDAW, y el Protocolo de Palermo, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, respectivamente). Además de ello, en “RMC” la jueza Ledesma citó fallos de la Corte IDH relativos a los compromisos de los Estados frente a las mujeres, así como también desarrolló las obligaciones que poseen los Estados en virtud de los instrumentos internacionales citados. Por su parte, en “Martínez Hassan” Hornos destacó que con la sanción de la ley N° 26.364 el Estado argentino dio cumplimiento al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. A la vez, Figueroa recordó los deberes que posee el Estado en virtud de diversas normas internacionales y nacionales relativas a los derechos de la mujer y eliminación de discriminación contra la mujer.

Como dije, en los restantes fallos ninguna mención se hizo a la normativa internacional de derechos humanos que consagra derechos especiales en favor de las mujeres. En los fallos “Mamani”, “Poblete Astete” y “La Cotera Ratto” —en este último precedente únicamente el juez Hornos— para avalar las condenas adoptadas respecto de las mujeres acusadas se valoraron únicamente las obligaciones que consagra la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas para el Estado argentino. Sin embargo, salvo el Juez Hornos en “La Cotera Ratto”, se soslayaron los deberes que también posee el Estado en lo que respecta al tratamiento de las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o son víctimas de violencia. Pues, Hornos destacó que a los efectos de analizar la posibilidad de que la imputada haya sido víctima del delito de trata de personas correspondía tener en consideración su situación personal conforme las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. No obstante, entendió que en el caso no había quedado

¹¹ Corte IDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215. Párr. 193.

acreditada la existencia de una lesión o puesta en peligro sobre el bien jurídico que el art. 145 bis del Código Penal pretende proteger, es decir, la libertad.

9. ESTRATEGIAS DEFENSISTAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN CASOS DE MUJERES INVOLUCRADAS EN LOS DELITOS DE TRANSPORTE O CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES

En lo que sigue estudiaré diferentes estrategias defensistas para resolver los casos analizados en este trabajo con enfoque de género. De modo inicial debo destacar que las mujeres que cumplen roles en el transporte o contrabando de estupefacientes conforman generalmente los eslabones más bajos de la cadena de tráfico –por lo que se enfrentan a un mayor riesgo de detención y encarcelamiento–, suelen encontrarse en situación de alta vulnerabilidad socioeconómica y marginalidad, y con hijos/as a cargo. Por todo ello, su encarcelamiento no representa un impacto significativo sobre la reducción del comercio de estupefacientes, pero sí tiene consecuencias importantes para esas mujeres y para quienes dependen de ellas.

En cuanto a la situación y contexto en que se encuentran estas mujeres se ha observado que

[l]a palabra ‘mula’ tiene una fuerte connotación negativa y peso simbólico, ya que se asocian los atributos del animal de carga –terquedad, brutalidad y fortaleza física– con las características de las personas que hacen este tipo de actividades. Esta analogía caracteriza la naturaleza y las cualidades exigidas por la actividad que realizan los correos de drogas y, a su vez, da cuenta de la posición subordinada en la que se ubican estas personas dentro de la configuración de las operaciones del tráfico [cita omitida] (Anitua y Picco, 2012).

Al analizar el contexto en que estas mujeres se hallan deben ser considerados ciertos factores, tales como: las condiciones de pobreza y exclusión social, la maternidad y el rol de cuidado de otras personas dependientes, la jefatura de hogar, el nivel de instrucción, la formación laboral, la inmigración, si resultan víctimas de violencia de género, entre otros.

En línea con lo que vengo diciendo, se ha explicado que

[t]anto los delitos que cometen las mujeres para obtener drogas para el consumo, como su involucramiento en delitos relacionados con la producción, la distribución, el suministro y la venta de drogas, tienen que ver, a menudo, con la exclusión social, la pobreza y la violencia de género. La mayoría tiene poca o nula educación, vive en condiciones de pobreza y es responsable del cuidado de dependientes, sean ellos niños/as, jóvenes, personas de mayor edad o personas con discapacidad¹².

¹² *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. Una guía para la reforma de políticas en América Latina.* Trabajo colectivo realizado por el Grupo de Trabajo sobre Mujeres, Políticas de Drogas y Encarcelamiento.

Antes de continuar, debo efectuar una aclaración: en este trabajo no se realizarán propuestas de política criminal que procuren reformas legislativas, sino que se brindarán alternativas, desde la dogmática penal, que promuevan soluciones más justas en los casos concretos.

En ese norte, debe atenderse a la situación en que esas mujeres se encuentran al realizar las conductas de transporte o contrabando, esto es: si tenían efectivo poder de disposición sobre el material estupefaciente; si poseían conocimiento del contenido de la mercancía transportada; si se hallaban en una situación de necesidad a causa de su extrema vulnerabilidad; si contaban o no con margen de libertad al decidir realizar la conducta; en el caso de ingesta de estupefacientes, debe tenerse en cuenta el riesgo para la vida e integridad física al que se enfrentan en caso de que las cápsulas se rompan, etc.

De tal modo, se ha señalado que

[f]rente a las advertencias de distintos organismos internacionales de derechos humanos sobre la relación entre la trata de personas y su utilización para actividades delictivas, como el tráfico de estupefacientes, y las evidencias sobre la frecuente concurrencia de los elementos propios de la trata en casos de ‘correos de droga’, en las causas penales iniciadas contra ‘mulas’ se deberían analizar en profundidad las condiciones bajo las cuales esas personas se vieron involucradas en la actividad. Por ello, sería importante que en este tipo de casos la pesquisa judicial se oriente a desentrañar la totalidad del proceso que atravesaron, tal como se recomienda frente a posibles situaciones de trata de personas con otros fines de explotación [cita omitida]” (Martínez, 2013).

Ahora bien, pese a que se cuenta con un ordenamiento jurídico –tanto a nivel internacional como local– de avanzada en materia de género, en la práctica continúan observándose decisiones judiciales que no respetan debidamente los compromisos asumidos. En cierto modo, esto obedece a la insuficiente incorporación de la perspectiva de género. Es por ello que se ha sostenido la necesidad de que

cualquier intervención jurídica a favor de las mujeres incluya la posibilidad de criticar muchos de los instrumentos y de las prácticas jurídicas clásicas. La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito específico de las defensas penales permite descubrir estereotipos que se encuentran naturalizados (y que son, por tanto, invisibles), o bien identificar los efectos negativos que poseen algunas normas y criterios hermenéuticos que sirven de sustento para el mantenimiento de la violencia y la discriminación que sufren las mujeres [cita omitida] (Anitua y Picco, 2012).

Organizaciones: WOLA, Consorcio Internacional sobre Políticas de Drogas (IDPC), Dejusticia y Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). ISBN: 978-958-59192-5-9 Versión digital 978-958-59192-6-6 Versión impresa, p. 8.

En este punto, cabe destacar que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (ley N° 27.149) prevé en su artículo 42, inc. “n”, que es un deber de los defensores y las defensoras promover una defensa con perspectiva de género. Se trata de un reconocimiento implícito de la existencia de una desigualdad estructural en la cual están insertas las mujeres.

A su vez, se ha destacado que

[c]on igual preocupación por garantizar una asistencia jurídica especializada, en forma reciente, los organismos internacionales también se han ocupado de señalar que las consideraciones de género deben estar presentes en todo trámite judicial. Así, por ejemplo, desde Naciones Unidas se ha destacado la importancia de adoptar medidas especiales para garantizar un acceso a la justicia en términos igualitarios [cita omitida], y en términos similares, el Comité CEDAW, recomendó que los sistemas de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes y sensibles a las cuestiones de género [cita omitida], para evitar que un abordaje de tipo neutral tenga consecuencias discriminatorias para las mujeres (Di Corleto y Carrera, 2017).

Dicho esto, a fin de diseñar una estrategia de litigio con enfoque de género, que atienda las particulares circunstancias en que se encuentran las mujeres involucradas en actividades de transporte o contrabando de drogas, agruparé aquellos casos que poseen notas características comunes.

- **Las mujeres en situación de engaño**

Se trata de los casos de mujeres que se involucran en el delito de contrabando o transporte de estupefacientes como consecuencia del engaño provocado por personas situadas en eslabones más altos dentro de la organización dedicada a la comercialización de estupefacientes. De tal modo, el engaño sobre la mercancía que se traslada puede provocar en las mujeres: por un lado, ausencia de poder de disposición respecto del material estupefaciente -aspecto requerido por el tipo objetivo de las figuras ilícitas- y, por el otro, un error sobre el conocimiento de los elementos del tipo objetivo. En este último caso se configura un error de tipo que excluye el dolo, aspecto que encuadra en el art. 34, inciso 1º, del Código Penal. Esta disposición establece que no es punible “...el que no haya podido en el momento del hecho por [...] error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto...”.

- **Las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad económica, social y cultural extrema**

Bajo este título agrupó los casos de mujeres que atraviesan especiales condiciones de pobreza y se ven involucradas en la comisión de delitos asociados al transporte o contra-

bando de estupefacientes. En efecto, la falta de recursos económicos, culturales y políticos puede incidir en los motivos que llevan a tales mujeres a realizar delitos de drogas. Así, se ha advertido que

[t]odos los estudios sobre mujeres encarceladas por delitos de drogas coinciden en dibujar un perfil de alta vulnerabilidad y condiciones extremas de exclusión social, definido por la 'marginalidad, bajo nivel educativo, historias familiares marcadas por distintas formas de violencia, inserción en el mundo del trabajo desde la infancia, principalmente en la economía informal, embarazos en la adolescencia y una ausencia de los mecanismos de protección y garantía de los derechos humanos por parte del Estado', añadiendo en muchos casos la responsabilidad de ser cabeza de familias monoparentales con hijos/as y personas mayores a su cargo [cita omitida] (Laurenzo Copello, 2020).

Por todo ello es que las mujeres de sectores socialmente oprimidos son útiles a las redes de narcotráfico: su alta vulnerabilidad y la necesidad económica acuciante las hace fácilmente manipulables y al mismo tiempo prescindibles, razón por la cual se sitúan en los niveles más bajos de las operaciones de transporte (o venta) de droga, que al mismo tiempo son las actividades más expuestas al control policial (cf. Laurenzo Copello, 2020).

Una respuesta adecuada para esos casos resulta ser la eximente de estado de necesidad, ya sea justificante (cf. art. 34, inciso 2º, segunda parte, del Código Penal) o exculpante (cf. art. 34, inciso 3º, del mismo cuerpo de normas), lo que dependerá, en el caso concreto, de la jerarquía de los bienes jurídicos en juego, así como de la mensuración del peligro al que cada uno de ellos se enfrenta.

En los casos en que se echa mano al estado de necesidad disculpante no se considera al acto conforme a derecho, pues constituye ilícito, pero sí se entiende que el derecho no puede exigir a la autora otro comportamiento ya que el obrar conforme a derecho le representaría un acto heroico. Así, se ha dicho a modo de ejemplo que

[no] se debe descartar de antemano una ponderación favorable en situaciones de necesidad económica acuciante [cita omitida], sobre todo cuando hay cargas familiares muy importantes e imposibles de atender por vías legales [cita omitida]. Es verdad que en la ponderación ha de concurrir un mal concreto, sin que resulte suficiente la alegación de pobreza [cita omitida], falta de trabajo, etc. Pero no es menos cierto que en el proceso judicial es habitual que se ignoren sin más los efectos perversos que provoca la pobreza en personas concretas con historias de vida muy dramáticas y reales. Hay mujeres que tienen que asumir en solitario la manutención de toda una familia, incluyendo hijos pequeños y ancianos, muchas veces con antecedentes de violencia de todo tipo y que no tienen la más mínima posibilidad de acceder a un trabajo (legal) o a prestaciones públicas para paliar la situación (Laurenzo, 2020).

- **Las mujeres en situación de coacción o víctimas de violencia de género**

Un tercer grupo de casos está dado por aquellas mujeres que son forzadas a transportar drogas –sea en el interior de sus equipajes o a ingerir cápsulas que contienen estupeficientes– a partir de intimidación y amenaza de sufrir daños graves, para ellas o para sus familiares y/o allegados, o por enfrentarse a una situación extrema a partir de la cual su decisión de realizar la conducta reprochada no pueda reputarse libre. De tal modo, se ha explicado que

no parece dudoso que frente a un peligro muy limitado para un bien jurídico supra-individual, como es la salud pública, han de prevalecer aquellas situaciones donde se trata de evitar directamente la lesión de bienes jurídicos personales de alto valor, como sucede cuando una mujer acepta realizar una operación de tráfico por ingesta de cápsulas para pagar el tratamiento médico de un hijo u otro familiar gravemente enfermo. En este caso no solo cabe argumentar en torno al alto valor que el propio ordenamiento jurídico concede a los bienes en juego (vida, salud), sino que también ha de tenerse en cuenta que se trata de un riesgo de lesión más o menos segura frente a un peligro abstracto para potenciales consumidores cuya concreción requiere todavía muchos pasos intermedios. Además de estar en juego un deber de garante de la mujer respecto a sus familiares a cargo que inclina todavía más la balanza a favor de la acción necesaria [cita omitida] (Laurenzo Copello, 2020).

Asimismo, también se incluyen en este grupo los casos de mujeres que se encuentran en contextos de violencia de género: en tales supuestos, las mujeres cumplen las conductas que se les exige como único modo de salvaguardar su vida e integridad física, o algún otro bien jurídico que sea objeto de amenazas. Respecto a esto último, debe tenerse en cuenta que

...siempre que se invoque una situación de violencia de género, se activa el deber de debida diligencia reforzado para investigar, esclarecer y sancionar ese tipo de conductas [cita omitida]. Es criterio de los organismos de derechos humanos que ese deber se mantenga cuando la mujer se encuentra acusada de un delito, pues lo contrario implicaría una discriminación por su situación procesal, y llaman la atención sobre la necesidad de evitar estereotipos que partan de considerar a las mujeres sospechosas de haber cometido un delito como poco fiables [cita omitida]. Asimismo, la jurisprudencia internacional indica que los trámites judiciales deben contemplar el contexto general en el que tienen lugar, asumirse con seriedad, llevarse adelante de forma oportuna, seria, exhaustiva y efectiva, y traen principios específicos sobre cómo recolectar y valorar la prueba en estos casos [cita omitida] (Asencio, Di Corleto y González, 2020).

Entonces, para demostrar que la acción ha sido necesaria en el caso concreto, debe evaluarse la severidad del daño o peligro para el bien jurídico amenazado (sea la vida de la mujer, su integridad u otro bien jurídico).

En términos de la dogmática penal, ello puede constituir un estado de necesidad exculpante (cf. art. 34, inciso 2°, segunda parte, del Código Penal de la Nación) o, incluso, justificante (cfr. art. 34, inciso 3°, del mismo cuerpo de normas) si el bien salvado es de mayor valor que el lesionado –la salud pública–.

- **Las mujeres que resultan víctimas del delito de trata de personas**

En ciertas situaciones, las mujeres que realizan los actos de transporte o contrabando de estupefacientes constituyen verdaderas víctimas del delito de trata de personas. Para brindar adecuada respuesta a esos casos y a la protección que debe garantizar el Estado a esas mujeres, no debe perderse de vista que la trata de personas es uno de los delitos más graves que prevé nuestro ordenamiento y conculca varios de los derechos de la víctima del ilícito. De allí que se describa a la trata como un delito pluriofensivo. En estos supuestos se produce una captación, transporte y/o receptación de la víctima, con fines de explotación.

El ordenamiento jurídico argentino establece numerosas medidas de protección para las personas damnificadas, entre ellas: la no punibilidad de las víctimas de trata por la comisión de cualquier delito que derive de haber sido objeto de esta forma de criminalidad organizada (cf. art. 5 de la ley N° 26.364).

Cabe destacar que el “Protocolo para Prevenir, Suprimir y Castigar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños”, que complementa la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional define a la trata en el art. 3. Entre las finalidades del Protocolo se enuncian la necesidad de prevenir y combatir la trata, proteger y ayudar a las víctimas, respetando sus derechos humanos, y promover la cooperación de los Estados para lograr esos fines.

De tal modo, soslayar estas cuestiones al momento de resolver la situación procesal de una imputada que, a la vez, es víctima del delito de trata de personas, implica un desconocimiento de la CEDAW, de la Recomendación N° 19, de la Convención de Belem do Pará, de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, así como del Protocolo de Palermo, entre otros instrumentos internacionales.

La finalidad de protección y ayuda a las víctimas de trata de personas surge expresamente del “Preámbulo” como de las “Finalidades” del Protocolo de Palermo. A la vez, del art. 6.2.b. se desprende que cada Estado deberá proporcionar a las víctimas “asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de defensa”. En el art. 3 se establece la responsabilidad para los Estados de disponer de medidas destinadas a la recuperación física, psicológica y social, mediante un alojamiento adecuado, asesoramiento e información acerca de sus derechos, asistencia médica, psicológica y material, oportunidades de empleo, educación y capacitación. Además, el deber de brindar seguridad física, tanto mientras se encuentren en un territorio como en el eventual trámite de repatriación, y cada Estado “velará por que su

ordenamiento jurídico interno provea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos” (art. 6.6).

También se prevé la posibilidad de evitar el riesgo de revictimización, previsto en el Capítulo III, vinculado a las medidas de prevención y cooperación.

Asimismo, es importante destacar que la Relatora Especial sobre la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, en su Informe sobre la Administración de Justicia Penal y las Víctimas de Trata de Personas, sostuvo que las víctimas de la trata “no deben ser enjuiciadas por delitos relacionados con su condición de víctimas de la trata”¹³. En consecuencia, la detención y el castigo de mujeres imputadas víctimas de trata de personas es incompatible con un enfoque basado en los derechos humanos. No obstante, se ha advertido que

...existe un universo de mujeres que hoy resultan víctimas de políticas penales que paradójicamente pretenden evitar el fenómeno que se busca combatir [cita omitida]. La cláusula de no punibilidad debe servir para quitarle responsabilidad penal a una víctima del delito de trata en etapas tempranas del proceso –justamente para evitar la revictimización, o el padecimiento de ‘violencia institucional’ provocada por el Estado, al no actuar con la debida diligencia–, sin necesidad de que su suerte quede atada al resultado final del sumario; o del que pudiera eventualmente tener el proceso en el que se juzgue a sus tratantes (Castro, 2017).

Como ya mencioné, a nivel local, la ley N° 26.364 establece un marco normativo integral para la implementación de medidas destinadas a prevenir y sancionar el delito de trata, y la asistencia y protección de las víctimas. Es en esa línea que en su art. 5 establece una cláusula de no punibilidad. Explicando esa disposición se ha dicho:

En función de esta excusa absolutoria [cita omitida], la persona que es objeto de una red de trata e inducida, condicionada u obligada a cometer un delito, no debe recibir un reproche de culpabilidad, pues carece de autodeterminación y libertad para conducir sus acciones. De este modo se atiende a la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima de trata, que es llevada a realizar una conducta penada por el estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes (Martínez, 2013).

Con una visión diferente respecto a la naturaleza jurídica de esa cláusula, se ha entendido que la eximente

...parece responder al principio de inexigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho en los supuestos en los que la libertad del/ de la autor/a del hecho ilícito se

¹³ Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Joy Ngozi Ezeilo, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en el 20º período de sesiones, 6 de junio de 2012, A/HRC/20/18.

encuentra gravemente constreñida –o sencillamente anulada– por el comportamiento coactivo de un tercero [cita omitida]. La fuerte restricción de la capacidad de autodeterminación genera una situación anormal en la que el/la autor/a no está en condiciones (normales) de motivarse por la norma, excluyendo así la culpabilidad (Laurenzo Copello, 2020).

En resumen, a partir de lo explicado hasta aquí puede decirse que los principales problemas que surgen en los casos de mujeres acusadas por delitos de transporte o contrabando de drogas pueden ser resueltos con perspectiva de género utilizando las propias categorías que nos brinda la dogmática penal. Así, las soluciones estarán dadas en el ámbito de la tipicidad objetiva por ausencia de poder de disposición respecto de la droga o de la tipicidad subjetiva por falta de dolo, en caso de engaño sobre el material transportado; antijuridicidad y culpabilidad para los casos de estado de necesidad; también en el estrato de culpabilidad para los casos de coacción y de víctimas de la trata de personas.

10. CONCLUSIONES

En este trabajo se analizaron diversos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal con el objetivo de determinar si las decisiones adoptadas fueron tomadas o no con perspectiva de género y respetando los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de la mujer y eliminación de las situaciones de violencia de género.

Los puntos en común de tales casos están dados por haberse encontrado imputadas mujeres en situación de vulnerabilidad y haber sido acusadas por ingesta u ocultamiento en el cuerpo de estupefacientes, ocultamiento de droga en equipajes o elementos de guardado, o por participación secundaria en el transporte de estupefacientes llevado a cabo por otra persona.

Luego de estudiar las decisiones adoptadas en esos fallos, me permito concluir que si bien la República Argentina cuenta con un importante marco normativo –tanto a nivel nacional, como internacional– que procura eliminar situaciones de desigualdad y de violencia sufridas por ese colectivo, reconociendo múltiples derechos de las mujeres y, como contracara, deberes para el Estado, lo cierto es que se observan prácticas judiciales que desconocen los compromisos asumidos.

Se trata de decisiones que, en mi opinión, no han sido tomadas con perspectiva de género ni resultan respetuosas de los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de la mujer. Pues, de los siete fallos analizados, sólo citaron los derechos que los instrumentos internacionales reconocen a las mujeres la jueza Ledesma en “RMC”, y el juez Hornos y la jueza Figueroa en “Martínez Hassan”. En los restantes fallos, ninguna mención se hizo a la normativa internacional de derechos humanos referida a los derechos de las mujeres.

Asimismo, se observa que en múltiples ocasiones –léanse los fallos “Mamani”, “Poblete Astete” y “La Cotera Ratto”– se echó mano a compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, pero ello se hizo con el objetivo de avalar las condenas adoptadas: es decir, se recurrió a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, soslayando las obligaciones internacionales que también posee el Estado argentino en lo que respecta al tratamiento de las mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad y/o son víctimas de violencia.

Por otro lado, hago notar que si bien en el fallo “Mañapira”, del año 2017, la jueza Ledesma y el juez Slokar resolvieron en favor de la postura defensiva, no incluyeron la perspectiva de género en la decisión adoptada. De allí que el fallo dictado por la jueza Ledesma en 2021 en “R., M. C.” resulte superador respecto al anterior dado que, más allá de que la decisión final adoptada en ambos casos fue favorable a la defensa, en la argumentación del último de esos casos sí se tuvieron en cuenta los estándares internacionales en la materia.

En este trabajo se han enunciado algunas posibles soluciones que observan los compromisos asumidos por el Estado argentino. Sin embargo, la solución dogmática que corresponda adoptar dependerá de la casuística y cuestiones de hecho de los casos concretos.

A modo de conclusión, diré que más allá de la concreta solución dogmática, no deben ser dejados de lado los estándares que consagran la normativa y jurisprudencia internacional para los casos de mujeres imputadas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad –ya sea por sus condiciones personales o por encontrarse en un contexto de violencia–. Es allí, en la labor que realizan los y las operadores judiciales, donde todavía queda mucho trabajo por hacer. Sólo avanzando en ese sentido se adoptarán decisiones más humanitarias, que tiendan a eliminar las situaciones de desigualdad existentes entre hombres y mujeres en lo que concierne al ejercicio de sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anitua, Gabriel Ignacio y Picco, Valeria Alejandra. “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en caso de ‘mujeres mulas’” en *Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012, pp. 217/253.

Asencio, Raquel; Di Corleto, Julieta y González, Cecilia. “Criminalización de mujeres por delitos de drogas” en *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica COLECCIÓN EUROSOCIAL Nº 14, Edita: Programa EUROsocial, 2020, pp. 45/103.

Castro, Natalia Eloísa. "EL ACCESO A LA JUSTICIA DE VICTIMAS DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. EL ROL DE LA DEFENSA PUBLICA. NUEVOS DESAFIOS" en REVISTA DAS DEFENSORIAS PÚBLICAS DO MERCOSUL, Brasilia DF, Nº 5, 2017, pp. 33/64.

Di Corleto, Julieta y Carrera, María Lina. "Responsabilidad Penal de las Mujeres Víctimas de Violencia de Género. Lineamientos para una Defensa Técnica Eficaz" en REVISTA DAS DEFENSORIAS PÚBLICAS DO MERCOSUL, Brasilia DF, Nº 5, 2017, pp. 11/32.

Laurenzo Copello, Patricia. "La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema" en Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica COLECCIÓN EUROSOCIAL Nº 14, Edita: Programa EUROsocial, 2020, pp. 153/183.

Martínez, Stella Maris. "CRIMINALIZACIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS" en *Revista das Defensorias Públicas do MERCOSUL / Defensoria Pública da União*. – N. 3 (jun. 2013). Brasília: DPU, 2013. pp. 52/73.

Scott W., Joan. "El género: una categoría útil para el análisis histórico", Martha Lamas compiladora en *El género: La construcción cultural de la diferencia sexual*, PUEG-UNAM, México, 1996, págs. 265/302.